

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0850/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó diversa información relacionada con Ligas deportivas.

Dado que la información remitida es ilegible y se le solicitó el pago de un Disco Compacto.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Comprobante, Pago, Desarrollo, Deportivo, Horario, Policías.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0850/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0850/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0850/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074522000188.
2. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AIZT/SESPDS/168/2022, AIZT/JUDCS-0386/2022 y anexos que lo acompañan, por los cuales emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El tres de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de nueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

5. El diecisiete y veinticuatro de marzo, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números AIZT/DGDS/SSCS/0166/2022, AIZT/JUDCS/590/2022, AIZT/JUDCS/589/2022 y anexos.

6. Por acuerdo de veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiocho de febrero, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veintidós de marzo, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día tres de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente requirió:

“Solicito copia simple en formato electrónico de los comprobantes que corresponden a los pagos de las minutas efectuadas por desarrollo social [1] y los presidentes de las ligas del deportivo Zapata Vela donde se llegan a acuerdos de pago y que me digan cuáles faltan por pagar [2] y por qué los dejan jugar aún que no hayan pagado. Solicito los Horarios Otorgados a las ligas del este deportivo [3] y el horario que tiene que tener abierto el deportivo [4]. Y cuantos policías [5] y horarios de los policías tiene este deportivo en su interior [6].” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó a través de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Desarrollo y la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Sociales, lo siguiente:

- Que respecto al requerimiento consistente en: *“Solicito copia simple en formato electrónico de los comprobantes que corresponden a los pagos de las minutas efectuadas por desarrollo social [1] y los presidentes de las ligas del deportivo Zapata Vela donde se llegan a acuerdos de pago...” (sic)* informó que se remitió lo requerido en formato digital de acuerdo a las únicas minutas suscritas en la Subdirección de Salud y Centros Sociales, entre el entonces Subdirector y con los Presidentes de las Ligas de Fútbol del Centro Social y Deportivo Zapata Vela, como sigue:

Minuta de fecha 17 de enero de 2020	
LIGA DE FÚTBOL QUETZAL	
FECHA	DEPÓSITO
20/01/2020	\$170,090.00
24/02/2020	\$12,125.00
30/03/2020	\$12,125.00
25/05/2021	\$12,525.00
TOTAL	\$206,865.00

** Esta cantidad resulta superior a lo establecido en la minuta de referencia, ya que se pagó un partido adicional.

Minuta de fecha 03 de diciembre de 2019	
LIGA DE FÚTBOL YAOCIHUATL	
FECHA	DEPÓSITO
17/12/2019	\$4,200.00
28/01/2020	\$4,200.00
31/08/2021	\$4,200.00
TOTAL	\$12,600.00

Minuta de fecha 30 de abril de 2021

LIGA DE FÚTBOL DOMINICAL ZAPATA VELA	
FECHA	DEPÓSITO
8/6/2021	\$7,500.00
19/08/2021	\$49,113.00
TOTAL	\$56,613.00

Minuta de fecha 30 de abril de 2021

LIGA DE FÚTBOL INTERNA LIC. ZAPATA VELA	
FECHA	DEPÓSITO
29/07/2021	\$40,000.00
16/11/2021	\$28,557.00
TOTAL	\$68,557.00

** Esta cantidad resulta superior a lo establecido en la minuta de referencia, ya que se pagaron 8 partidos adicionales.

Minuta de fecha 16 de diciembre de 2019

LIGA DE FÚTBOL ZAPATA VELA	
FECHA	DEPÓSITO
18/12/2019	\$43,000.00
TOTAL	\$43,000.00

- Que derivado de la Pandemia causada por el virus SARS COV-2 Covid-19 todas las ligas se vieron afectadas, por lo que se acordó dar prórroga para poder finiquitar sus adeudos, quedando pagados y al corriente en la actualidad.
- Que toda vez que la parte recurrente solicitó la entrega de la información mediante formato electrónico, se solicita que cubra el pago correspondiente de un Disco Compacto, de conformidad con el artículo 223 fracción I de la Ley de Transparencia, así como en el artículo 249 previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Que dicho Disco Compacto contiene 12 váuchers debidamente escaneados el cual una vez que sea exhibido el pago la Unidad de Transparencia hará entrega correspondiente al solicitante.
- Que respecto a “...y por qué los dejan jugar aún que no hayan pagado...” (sic) informó que con fundamento en el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia, a la fecha todos los pagos se encuentran cubiertos y al corriente.
- Que respecto a “Solicito los Horarios Otorgados a las ligas del este deportivo [3] y el horario que tiene que tener abierto el deportivo [4].” (sic) señaló que el horario de funcionamiento del Deportivo citado es de lunes a domingo de 7:00 a 21:00 horas, y los horarios otorgados a las Ligas de Fútbol actualmente son los

siguientes:

LIGA DE FUTBOL	DÍAS	HORARIOS
QUETZAL	Lunes, miércoles y viernes	15:00 a 21:00
QUETZAL	Martes y jueves	18:00 a 21:00
YAOCIHUATL ZAPATA VELA A.C.	Sábados	13:00 a 18:00
LIGA DE FUTBOL ZAPATA VELA	Sábados	18:00 a 21:00

LIGA DE FUTBOL DOMINICAL ZAPATA VELA	Domingos	8:00 a 15:00
INTERNA LIC. CARLOS ZAPATA VELA A.C.	Domingos	15:00 a 21:00

- Que respecto a “...Y cuantos policías [5] y horarios de los policías tiene este deportivo en su interior [6].” (sic) señaló que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, toda vez que no es de la competencia de dicha área, se orientaba a la presentación de la solicitud ante la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, proporcionando la ubicación de las oficinas referidas.

A la respuesta anterior, el Sujeto Obligado adjuntó trece fojas en copias simples de vouchers de pago.

c). Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “Detalle del medio de impugnación” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, dado que “por qué no se ven unos comprobantes, aparte de que me piden el pago de un cd cuando pedí todo por correo electrónico” (sic).

En ese sentido, toda vez que dichos agravios hechos valer por la parte recurrente, guardan estrecha relación entre sí, **se entrará a su estudio conjunto**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley

de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³

Asimismo, es necesario señalar que dicho agravio encuentra relación con el requerimiento consistente en: *“Solicito copia simple en formato electrónico de los comprobantes que corresponden a los pagos de las minutas efectuadas por desarrollo social [1] y los presidentes de las ligas del deportivo Zapata Vela...”* (sic) y con la puesta a disposición de la información en Disco Compacto, los cual es una modalidad distinta a la solicitada.

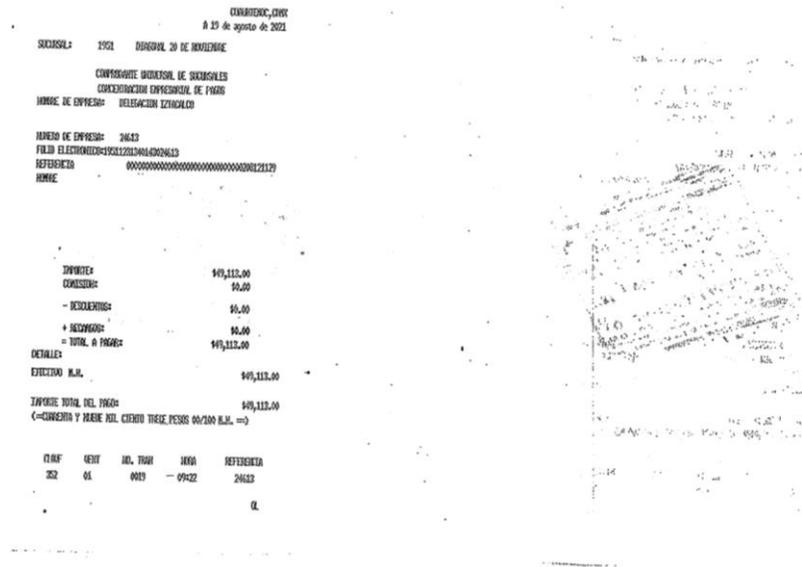
Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al resto de la solicitud de información consistente en: *“...y que me digan cuáles faltan por pagar [2] y por qué los dejan jugar aún que no hayan pagado. Solicito los Horarios Otorgados a las ligas del este deportivo [3] y el horario que tiene que tener abierto el deportivo [4]. Y cuantos policías [5] y horarios de los policías tiene este deportivo en su interior [6].”* (sic) por lo que se entienden **como actos consentidos**.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁴, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁵.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que respecto a la parte del agravio consistente en: *“por qué no se ven unos comprobantes...” (sic)* informó que, en apego a los principios de máxima publicidad y transparencia, se remite a través de la complementaria que se estudia, copia simple de los vouchers referidos, en la mejor resolución posible, pues indicó de forma categórica que lo proporcionado es una copia fiel de la copia que se encuentra en los archivos del área que la detenta.
- Que, al contarse únicamente con la copia de dichos documentos, al reproducirlos pierden nitidez y claridad, no obstante, se trató de mejorar la nitidez remitiendo las copias con las que cuenta dicha área competente.
- Que respecto a la manifestación por parte del recurrente consistente en: *“...aparte de que me piden el pago de un cd cuando pedí todo por correo electrónico” (sic)*. Indicó que se determinó proporcionar a la parte solicitante la información en el medio y modo solicitado, por lo que se anexó a dichas manifestaciones de manera física (impresión) y por correo electrónico, la información contenida en el Disco Compacto puesto a disposición, del cual se le había solicitado previo pago, de forma gratuita, constante de 12 fojas útiles.
- Que con lo anterior, se dio atención al agravio hecho valer por la parte recurrente, pues se remitieron las documentales como obran en sus archivos de forma gratuita, las cuales fueron notificadas en el medio elegido para tales efectos.

A la respuesta de estudio el Sujeto Obligado anexó trece fojas en copias simples de los vouchers solicitados por la parte recurrente, de los cuales se inserta una imagen a manera de ejemplo:



De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio realizó las aclaraciones necesarias para atender el agravio planteado por la parte recurrente, y con ello atendió el requerimiento del cual se agravió, pues fue muy claro al señalar a través de la Unidad Administrativa competente que entregó la información como la detenta en sus archivos, y de forma gratuita reenvió la información que en un inicio había puesto a disposición de la parte recurrente en Disco Compacto previo pago de derechos, lo cual es precisamente el motivo de inconformidad de la parte recurrente.

En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto**

de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Lo cual en la especie aconteció, pues el Sujeto Obligado remitió a través de la respuesta complementaria de estudio, la información como la detenta, realizando los pronunciamientos categóricos con los cuales aclaró que entregó la información como la detenta, observando este órgano garante que algunos de esos vouchers datan de 2018, 2019, 2020.

Por lo tanto, con dichos pronunciamientos categóricos el Sujeto Obligado atendió a lo solicitado, toda vez que tales manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos

aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

De igual forma, cabe señalar que este Órgano Garante advirtió la existencia de elemento alguno que constituyera indicio que contraviniera la manifestación de la Alcaldía, respecto a cómo detenta la información solicitada, por lo que su pronunciamiento reviste el principio de buena fe.

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir la Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0850/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 17 de Marzo de 2022 a las 17:37 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0850/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**